
Breve reflexión sobre tolerancia, autonomía individual y deber de asistencia en *Derecho de Gentes*

Brief reflection on tolerance, individual autonomy and duty of assistance in *The Law of Peoples*.

Fernanda Diab¹

Resumen. El presente trabajo no pretende ser una exposición exhaustiva ni concluyente con respecto al libro *Derecho de gentes* de John Rawls. Apenas es un acercamiento al mismo en el contexto más amplio de su obra y del llamado “giro globalista”. También se exponen aquí algunas de las discusiones que se han dado a partir de esta *utopía realista*, como la relacionada con la tensión entre la tolerancia de los pueblos *decentes* y el compromiso con la autonomía individual, y la discusión en torno al *deber de asistencia* como insuficiente para el tratamiento de cuestiones de justicia interestatal.

Palabras clave: *Derecho de gentes*; tolerância; autonomía individual; deber de asistencia.

Abstract. This paper does not intend to be an exhaustive or conclusive statement with respect to *The Law of People* book of John Rawls. Just is an approach to it in the broader context of his work and the so-called "globalist turn". It also describes some of the discussions that have occurred from this *realistic utopia*, as related to the tension between the decent peoples tolerance and commitment to individual autonomy, and discussion of the duty of assistance as insufficient for the treatment of interstate justice issues.

Keywords: *The Law of Peoples*; toleration; individual autonomy; duty of assistance.

1. *El derecho de gentes* en el contexto de la obra rawlsiana y del llamado “giro globalista”.

¹ Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.

The Law of Peoples representa en la obra de Rawls el intento por establecer los principios generales, aceptables por sociedades razonablemente justas –para las cuales ya había dejado asentados los principios de su ordenamiento interno en *A Theory of Justice* (1971) y *Political Liberalism* (1993) – para relacionarse entre sí. Se trata de su doctrina contractual aplicada al ámbito de la convivencia internacional, aspecto esbozado anteriormente en su publicación de 1971. Allí y en el contexto de la exposición de la justificación del rechazo de conciencia y de la guerra justa, Rawls entiende necesario explicar cómo se extendería la teoría de la justicia al derecho internacional. Una vez aceptados los principios de justicia domésticos en la posición original y bajo el velo de ignorancia, los miembros participantes pasarían a considerarse representantes de diferentes naciones. En palabras de Rawls:

Llegados a este punto, podemos ampliar la interpretación de la posición original y considerar que los grupos son representativos de las diferentes naciones que han de elegir conjuntamente los principios fundamentales que diluciden las reivindicaciones conflictivas entre los Estados. Siguiendo la concepción de la situación inicial, supongo que estos grupos representativos están privados de diferentes tipos de información. Aunque saben que representan a diferentes naciones, viviendo cada una en las circunstancias normales de la vida humana, no saben nada de las circunstancias particulares de su propia sociedad, su poder y su fuerza en comparación con otras naciones, ni tampoco saben qué lugar ocupan en su propia sociedad. Asimismo, las partes contratantes, en este caso representativas de los Estados, sólo tienen permitido el conocimiento necesario para hacer una elección racional al proteger sus intereses, pero no el que se necesita para que los más afortunados de ellos puedan beneficiarse de su especial situación. Esta posición original es justa entre las naciones, ya que anula las contingencias y las predisposiciones del destino histórico. La justicia entre Estados queda determinada por los principios que serían elegidos en la posición original, interpretada de este modo. Estos principios, son principios políticos, ya que gobiernan las medidas políticas respecto a otras naciones.²

Rawls propone extender la interpretación de la posición originaria y de ese modo concebir a las partes en ella involucradas como representantes de diferentes naciones. Ellos tendrán que deliberar sobre los principios fundamentales de justicia aplicables a las cuestiones de política internacional. Los

²Rawls, John *Teoría de la justicia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 343-344

representantes no ignoran su pertenencia a diferentes naciones, y el hecho de lo que comparten como tales, pero ignoran lo concerniente a las circunstancias que las distinguen. Desconocen el poder y la fuerza de su nación en relación con las otras. A las partes que intervienen en este contrato internacional, sólo les es permitido poseer el conocimiento mínimamente necesario para efectuar una elección racional tendiente a proteger sus intereses. Sin embargo este conocimiento no puede llevar a los más afortunados a tomar ventaja sobre las naciones más desfavorecidas. Al igual que en su versión doméstica, esta postura originaria se presenta como una posición equitativa entre las naciones, en la cual no hay lugar para las contingencias diferenciadoras propias de la historia.

En su obra de 1999, Rawls aclara que por *derecho de los pueblos* entiende a una concepción particular del derecho y de la justicia que se aplica a los principios y normas del derecho y la práctica internacionales. El término *derecho de los pueblos* deriva del tradicional *jus gentium* y la frase *jus gentium intra se*, se refiere a lo que es común a las leyes de todos los pueblos. Sin embargo, el autor manifiesta que este no es el sentido con que usa la expresión.

Por “derecho de gentes” entiendo una concepción política particular de la equidad y la justicia que se aplica a los principios y las normas del derecho internacional y su práctica. Emplearé el término “sociedad de los pueblos” para referirme a todos aquellos pueblos que siguen los ideales y principios del derecho de gentes en sus relaciones recíprocas. Tales pueblos tienen sus propios gobiernos, que pueden ser regímenes constitucionales liberales, democráticos o no, pero decentes.³

La noción de razón pública, tan importante en su revisión de la teoría de la justicia en el marco del liberalismo político, está también presente en el derecho internacional. Así lo afirma el propio filósofo al explicar por qué se publicaron conjuntamente *Derecho de gentes* y *Una revisión de la idea de razón pública*:

La idea de razón pública también es parte integral del derecho de gentes, que extiende la idea de un contrato social a la sociedad de los pueblos, y establece los principios generales que pueden y deben ser aceptados por las sociedades decentes, liberales y no liberales, como normas para regular sus relaciones.⁴

³ Rawls, John *El derecho de gentes y “Una revisión de la idea de razón pública”*. Barcelona: Paidós 2001, p. 13.

⁴ *Ibíd.*, *Prefacio*, p.9-10.

El intento rawlsiano de ampliar su teoría de la justicia más allá de los límites estatales se puede comprender teóricamente en el contexto de lo que se denomina “giro globalista”⁵. Este giro (en el sentido de “giro copernicano” en tanto cambio paradigmático en la comprensión del alcance de cuestiones antes circunscriptas a la comunidad local.) comienza a gestarse una vez que se instala la comprensión de que nuestras acciones inciden más allá del límite de la comunidad o estado al que pertenecemos.⁶ Esta nueva perspectiva tiene consecuencias para la filosofía política. Por un lado se produce un quiebre con la tradicional visión del *nacionalismo explicativo o metodológico*, según la cual la sociedad nacional es la unidad de investigación básica de análisis y explicación tanto en el ámbito de la ciencia social como de la teoría política. Y por otro, se abren nuevos enfoques en temas como la justicia y la igualdad; por consecuencia obvia debía tener implicancias en el ámbito de la teoría de la justicia.

En este contexto, sin embargo Rawls no abordó el problema de la definición de una teoría de la justicia distributiva global, lo que hizo fue determinar cómo debían relacionarse los estados democráticos liberales con otros que no tuvieran esas características. Introdujo un cambio significativo con respecto a su enfoque anterior sobre cuestiones de justicia, ya que, a nivel supranacional, las partes involucradas en la “posición original” no serán los individuos, sino los Estados existentes a través de sus representantes.⁷

A pesar de su impronta kantiana, en este punto Rawls se distancia del filósofo alemán ya que en su versión cosmopolita del derecho, Kant hace hincapié en la centralidad de los individuos como personas morales, sobre todo al referirse al “derecho de ciudadanía” y a la “universal hospitalidad”⁸. Al tomar a las comunidades políticas para desarrollar su concepción de derecho internacional, Rawls se aleja del derecho cosmopolita kantiano. Para Rawls los individuos no son, en *El derecho de gentes*, los principales agentes de justicia. La tesis central del *Jus cosmopoliticum*, según Kant, era que todos los individuos, en tanto personas morales, eran miembros de la sociedad mundial con capacidad

⁵ No se abordará aquí el tema de la globalización, ni las disquisiciones sobre los términos “globalización”, “globalismo”, etc.

⁶ Velasco, Juan Carlos “La justicia en un mundo globalizado” en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, N° 43, julio-diciembre 2010, 349-362.

⁷ *Ibid.*, p. 356.

⁸ Kant, Immanuel *La paz perpetua*. Barcelona: Editorial Optima, 1997, p. 114 (*Tercer artículo definitivo de la paz perpetua*).

de interactuar entre sí. En cambio para Rawls el sujeto de derecho internacional es el pueblo en el cual el individuo está subsumido.⁹

2) Estados bien ordenados y mal ordenados.

Los Estados bajo las condiciones contractuales definidas, deben respetar ciertos principios. En *Teoría de la justicia*, Rawls afirma:

El principio básico de la ley de las naciones es un principio de igualdad. Los pueblos independientes, organizados en estados, tienen ciertos derechos fundamentales iguales. Este principio es análogo al de los derechos iguales de los ciudadanos en un régimen constitucional. Una consecuencia de esta igualdad de las naciones es el principio de autodeterminación, el derecho de un pueblo a determinar sus propios asuntos sin la intervención de potencias extranjeras. Otra consecuencia sería el derecho a la defensa propia para repeler un ataque, que incluye el derecho a formar alianzas defensivas para protegerlo. Otro principio es el de que han de respetarse los tratados, siempre que concuerden con los demás principios que gobiernan las relaciones de los Estados.¹⁰

En *The Law of People* amplía la lista de principios del derecho internacional, aplicable al relacionamiento entre estados libres y democráticos¹¹:

1. Los pueblos son libres e independientes, y su libertad y su independencia deben ser respetadas por otros pueblos.
2. Los pueblos deben cumplir los tratados y convenios.
3. Los pueblos son iguales y deben ser partes en los acuerdos que los vinculan.
4. Los pueblos tienen un deber de no intervención.
5. Los pueblos tienen el derecho de autodefensa pero no el derecho de declarar la guerra por razones distintas a la autodefensa.
6. Los pueblos deben respetar los derechos humanos.
7. Los pueblos deben observar ciertas limitaciones específicas en la conducción de la guerra.

⁹ Benhabib, Seyla; *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Gedisa editorial, Barcelona, 2005. Título original: *The Rights of Others. Aliens, Residents and Citizens*, Cambridge University Press, 2004, p. 74.

¹⁰ Rawls, J. *TJ*, p.344.

¹¹ Rawls, J. *Law*, p. 50.

8. Los pueblos tienen el deber de asistir a otros pueblos que viven bajo condiciones desfavorables que les impiden tener un régimen político y social justo o decente.

Aunque el listado es reconocido como incompleto por Rawls y algunos de sus principios como superfluos para sociedades bien ordenadas, (como los principios sexto y séptimo), el principio fundamental es el reconocimiento por parte de los pueblos bien ordenados, libres e independientes de un conjunto de principios básicos de justicia política que regule sus relaciones internacionales. Pero, ¿qué significa que una sociedad está (o es) bien ordenada?

Ahora bien, digamos que una sociedad está bien ordenada no sólo cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros, sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia. Esto quiere decir que se trata de una sociedad en la que: 1) cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia, y 2) las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen.¹²

Los principios del derecho internacional que postula Rawls son propios de un régimen político liberal. Se trata de la concepción liberal de justicia extendida al campo internacional. Es decir que el derecho de gentes se desarrolla en el marco del liberalismo político.

Este punto de partida significa que el derecho de gentes es una extensión a la *sociedad de los pueblos* de la concepción liberal de la justicia para la sociedad *doméstica*. Para desarrollar el derecho de gentes dentro de una concepción liberal de la justicia, elaboramos los ideales y principios de política exterior de un pueblo liberal razonablemente justo. Distingo entre la razón pública de los pueblos liberales y la razón pública de la sociedad de los pueblos. La primera es la razón pública de los ciudadanos en nivel de igualdad de la sociedad doméstica, que debaten los asuntos constitucionales y de justicia básica que conciernen a su propio gobierno, la segunda es la razón pública de los pueblos liberales libres e iguales, que debaten sus relaciones mutuas como pueblos. El derecho de gentes, con sus conceptos, principios, criterios e ideales políticos, es el contenido de la razón pública en el segundo sentido. Aunque estas dos razones públicas no tienen el mismo contenido, el papel de la razón pública entre pueblos libres e iguales es análogo entre los ciudadanos libres e iguales de una democracia constitucional.¹³

¹² Rawls, *TJ*, p.18.

¹³ Rawls, J. *The Law*, p. 67.

Lejos está Rawls de pensar que los principios del derecho de gentes puedan dar lugar a la constitución de un Estado universal, lo cual – al igual que afirmaba Kant – daría lugar a un *despotismo global*. Piensa por el contrario en la conformación de diversas asociaciones cooperativas y federaciones entre distintos pueblos.¹⁴ Es en este sentido que reconoce la necesidad de incluir en el derecho de gentes a sociedades no liberales. Surge en este contexto la cuestión de la tolerancia con respecto a pueblos con una organización institucional distinta a la de las democracias liberales.

La tolerancia de los pueblos liberales hacia los que no lo son, se manifiesta en el reconocimiento de la posibilidad de que dichos pueblos participen bajo condiciones de igualdad en el sistema de relacionamiento internacional regulado por el derecho de gentes.

Rawls parte de la distinción entre cinco tipos de sociedades domésticas, las cuales se pueden clasificar en dos grupos: a) pueblos bien ordenados y b) pueblos mal ordenados. a) Entre los pueblos bien ordenados se encuentran los propiamente liberales (a.i) y los que Rawls identifica como pueblos *decentes* (a.ii). Los pueblos decentes no son liberales pero cumplen con ciertas condiciones que Rawls estima aceptables para incluirlos en una comunidad internacional basada en el derecho de gentes. Cumplen con el principio de equidad y de justicia, incluido el derecho de los ciudadanos a participar en la toma de decisiones políticas. Entre estos últimos se encuentran los “pueblos jerárquicos decentes” (a.ii.1) que son aquellos que cuentan con una estructura básica caracterizada por una “jerarquía consultiva decente”. Rawls no excluye la posibilidad de que existan otros pueblos decentes (a.ii.2) que no sean los jerárquicos consultivos, y que cumplan con las condiciones para formar parte de la sociedad de los pueblos, sin embargo no da ejemplos ni los caracteriza.¹⁵

b) Si los anteriores son pueblos “bien ordenados”, los restantes pueblos identificados son pueblos “mal ordenados”, aunque Rawls no los nombra así. Entre ellos se encuentran los *Estados proscritos* (b.i) que se hallan fuera de la ley. Se trata de regímenes que se niegan a cumplir con un derecho de gentes razonable. También son pueblos mal ordenados aquellos *lastrados por condiciones desfavorables* (b.ii). Son sociedades cuyas circunstancias históricas, sociales y

¹⁴ Rawls, J. *The Law*, Ver Cap.4 y 5.

¹⁵ *Ibid.*, p.13-14.

económicas le hacen difícil llegar a ser una sociedad bien ordenada. Por último, se incluye en este tipo de pueblos, a los *absolutismos benignos* (b.iii), sociedades en las cuales se respetan los derechos humanos pero no se consideran bien ordenados por negarles a sus miembros un papel importante en la toma de decisiones políticas.¹⁶

Los pueblos fuera de la ley y los que viven en condiciones muy desfavorables, juegan un rol importante tanto en la dimensión ideal como en la no ideal de la teoría rawlsiana del derecho de gentes. A partir de los primeros, Rawls analiza las medidas que los pueblos liberales o decentes podrían tomar legítimamente para defenderse de ellos; se trata del planteo del problema de la tolerancia de los intolerantes. Mientras que, con respecto a las sociedades desaventajadas, surge, en relación con el octavo principio del deber de asistencia, la pregunta sobre el límite hasta el cual los pueblos bien ordenados tienen obligación de ayudarles a los efectos de que alcancen las condiciones necesarias para convertirse en sociedades razonablemente justas.

El horizonte normativo del modelo teórico rawlsiano del derecho de gentes es la constitución de una sociedad de pueblos liberales o decentes. Esto se lograría una vez que todas las sociedades hayan alcanzado un régimen de este tipo, lo cual, según el propio Rawls afirma, es improbable. Esta esperanza en la conformación de una sociedad de pueblos capaz de organizarse en torno a una constitución democrática razonablemente justa, es lo que le da a su obra el carácter de *utopía realista*.

He dicho que la filosofía política es utópica de manera realista cuando extiende los límites de la posibilidad política práctica. Nuestra esperanza para el futuro descansa en la creencia de que las posibilidades de nuestro mundo social permiten a una democracia constitucional razonablemente justa vivir como miembro de una sociedad de los pueblos razonablemente justa. Un paso esencial para reconciliarnos con nuestro mundo social consiste en ver que esa sociedad de los pueblos es efectivamente posible.¹⁷

En cualquier caso, se deberá tener presente que el derecho de gentes se desarrolla dentro del liberalismo político. Se trata de una concepción liberal del derecho internacional. Para Rawls esto no significa imposición de un punto de

¹⁶ *Ibíd.*, p.14-15.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 147.

vista, ni prescripción de principios de justicia para los pueblos decentes, sino que se trata de “asegurarnos de que los ideales y principios de política exterior de un pueblo liberal son igualmente razonables desde el punto de vista no liberal y decente”¹⁸. Pero dicho claramente: el objetivo a largo plazo es la incorporación de las sociedades menos favorecidas y de los Estados proscritos, a la sociedad de los pueblos bien ordenados.¹⁹

3. Tensión entre tolerancia y libertad individual.

En el capítulo 7 de *Derecho de gentes*, Rawls desarrolla la cuestión de la tolerancia de los pueblos no liberales.

Al extender el derecho de gentes a los pueblos liberales hay que determinar hasta dónde los pueblos liberales deben tolerar a los pueblos no liberales. En este contexto, tolerar significa no sólo abstenerse de imponer sanciones políticas, militares, económicas o diplomáticas a un pueblo para obligarlo a cambiar sus costumbres. Tolerar significa también reconocer a los pueblos no liberales como miembros iguales y de buena fe de la sociedad de los pueblos, con ciertos derechos y deberes, incluido el deber de civilidad, que exige justificar con razones sus acciones ante los otros pueblos, de una manera apropiada para la sociedad de los pueblos.²⁰

Los pueblos liberales, por su propia condición y los principios que los guían, no podrán exigir ni sancionar a los pueblos decentes (No se trata aquí del caso de los pueblos *fuera de la ley* o *Estados proscritos* (b.i), con quienes directamente no aplica el deber de tolerancia.) para que se transformen en una sociedad liberal. Si esto se hiciera, Rawls sostiene, que se les estaría negando el respeto que merecen. Estos pueblos, tal como se han caracterizado anteriormente, reconocen y protegen los derechos humanos, especialmente el derecho de sus miembros a disentir. “Se requieren poderosas razones justificativas para negar el respeto debido a otros pueblos y a sus miembros.”²¹

Por el contrario, los pueblos liberales deben tratar, por medio del estímulo y del ejemplo dado por las virtudes de sus instituciones, que los pueblos

¹⁸ *Ibíd.*, p.19.

¹⁹ *Ibíd.*, p.125.

²⁰ *Ibíd.*, p.73.

²¹ *Ibíd.*, p.74.

decentes reconozcan las ventajas de las sociedades liberales y se transformen por iniciativa propia.²²

Lo anterior supone que los pueblos decentes son homogéneos y que comparten una cierta naturaleza moral. Pero puede ocurrir que en su interior exista algún grupo que niegue a sus miembros los derechos que se reconocen a nivel social. Tal situación genera dilemas para el liberalismo tanto a nivel doméstico como en la política internacional.

La pluralidad, característica de las sociedades contemporáneas, enfrenta desafíos tales como el de lograr y mantener una legítima estabilidad social. La pluralidad está dada por la convivencia de diversas concepciones morales, religiosas, filosóficas; cuyas diferencias son irreductibles. Desde la visión liberal no constituye una vía legítima la imposición autoritaria de ninguna concepción. Una de estas concepciones es la liberal, por lo que tampoco sería legítima la imposición de los valores liberales. Por ejemplo, no debería caber en un proyecto liberal la pretensión de que todas las sociedades aceptaran la idea liberal de autonomía individual. Esto sería autocontradictorio porque supone negar la propia diversidad. De hecho algunas comunidades religiosas no comparten la idea de que sus miembros tengan la posibilidad de revisar sus principios, característica fundamental de esa idea de libertad. Frente a esta situación el problema que se le plantea al Estado liberal es si intervenir o no en el interior de los grupos donde la autonomía individual no es un valor aceptado, siendo que los liberales se hayan comprometidos con el mismo. Para Rawls, tratándose de estados decentes, está claro que la intervención no es legítima. Pero no toma en cuenta que dentro de los mismos pueden existir estos grupos.²³

Los distintos grupos que forman parte del *consenso traslapado*²⁴ son tolerados en la medida que sean razonables, esto significa que sean a su vez tolerantes con otros grupos y sobre todo que respeten la libertad de sus integrantes, lo cual significa permitirles abandonar el grupo en virtud de su capacidad para revisar y cambiar sus fines. De esta forma el Estado liberal debe mantenerse neutral y ser tolerante con los distintos grupos razonables. Pero el

²² *Ibíd.*, p.75.

²³ Diab, Fernanda “Razón pública, tolerancia y neutralidad” en *Actio. Revista electrónica del Departamento de Filosofía de la práctica de la FHCE*, N° 7, Marzo 2006, p.57 a 80.

²⁴ Rawls, John *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica 1995.

problema es determinar qué posición debe adoptar el liberalismo frente a aquellos grupos que no respetan la capacidad de disidir de sus componentes y que pueden formar parte de los Estados decentes. ¿Debe intervenir de alguna manera o en nombre de la neutralidad debe abstenerse de hacerlo? Si no interviene está abandonando su compromiso con la libertad individual que representa el pilar fundamental del liberalismo. Pero si interviene, esa interferencia es una violación del principio de neutralidad. Algunos aspectos sobre este nudo o tensión que se da entre tolerancia y libertad individual se plantearán a continuación.²⁵

El problema que se suscita en torno a la tolerancia es un problema inherente al liberalismo político. Dicho problema es el de determinar cuáles son los límites de la tolerancia frente a grupos que no aplican con sus integrantes los principios liberales como el respeto a la libertad individual.

Para muchos liberales, los grupos cuyas prácticas y tradiciones son contrarias a las aspiraciones liberales de sus propios miembros no son tolerados. Entonces, un grupo que no permite a sus miembros el derecho y la libertad de revisar las prácticas y tradiciones internas del grupo quedan fuera de los límites de la tolerancia liberal. Pero, como hemos visto, el liberalismo político quiere extender la tolerancia a grupos que no son internamente liberales²⁶

La adhesión de los distintos grupos a la concepción política liberal no implica que los liberales deban esperar que todos se conviertan en liberales. No se puede pretender que todos los grupos e individuos no liberales tengan aspiraciones liberales. El problema de los límites de la tolerancia surge cuando en los grupos no liberales hay disidentes o menores.

Frente a la situación de un miembro de un grupo razonable no liberal que pretende revisar sus creencias, sus tradiciones, sus fines y encuentra la resistencia del grupo, un sistema político liberal rawlsiano no debería mantenerse indiferente. Esto es debido a su compromiso con la libertad individual. Sin embargo por la negativa a intervenir en las prácticas privadas de estos grupos, Rawls parece haber renunciado a dicho compromiso, abandonando a su suerte a los disidentes. El mismo problema surge en el caso de la política exterior:

²⁵ Me baso en la tesis de: Tan, Kok-Chor "Liberal Toleration in Rawls's Law of Peoples", *Ethics*, Vol.108, Issue 2 (Jan, 1998), p.276 a 295. La traducción es propia.

²⁶ *Ibíd.*, p. 290.

He supuesto que los representantes de los pueblos han de situarse de manera igual, aunque las ideas de justicia de sus sociedades no liberales decentes permiten desigualdades básicas entre sus miembros. (Por ejemplo, algunos miembros tal vez no tengan derecho a lo que llamo “igual libertad de conciencia”.) No existe, sin embargo, incoherencia: un pueblo que sostiene con sinceridad una idea no liberal de justicia puede pensar razonablemente en ser tratado de manera igual en un derecho de gentes razonablemente justo. Aun cuando la igualdad completa esté ausente en una sociedad, puede ser razonablemente reclamada de otras sociedades.²⁷

Se produce por tanto una importante tensión en el liberalismo político entre la tolerancia de los grupos no liberales razonables y su compromiso con los derechos individuales de los integrantes de dichos grupos.²⁸

Otra forma de entender la tensión que existe entre la tolerancia liberal y el compromiso liberal con la libertad individual, consiste en analizar las exigencias que el liberalismo tiene para con los grupos no liberales para tolerarlos e incluso para aceptarlos en la discusión pública sobre cuestiones constitucionales y de justicia básica, tanto en el contrato doméstico como en el internacional. Para que un grupo o individuo pueda ser considerado razonable debe estar dispuesto a abandonar su concepción de bien en la discusión pública. La cuestión es si exigir esto no es atentar contra la libertad de los individuos de expresar su concepción de bien donde mejor le parezca sobre todo cuando se trata de discutir sobre los problemas más relevantes y tal vez con mayores consecuencias para el desarrollo de sus planes. ¿Qué ocurre con una persona cuya autocomprensión supone inaceptable prescindir de su particular concepción del bien? Esta pretensión, que los liberales asumen, de poder separar nuestras concepciones de bien del ámbito político, parece residir en la falta de razones que el liberalismo propone para fundar nuestras concepciones. El carecer de fundamentos para elegir o jerarquizar una concepción sobre otra, hace que ninguna de ellas sea considerada verdadera de forma absoluta, lo cual se vincula con el falibilismo y con el escepticismo propiamente liberales.

De todos modos, más allá de la tensión inherente a la concepción de *tolerancia liberal*, es importante no olvidar que este valor se transforma en el plano internacional, en el criterio que permite determinar cuáles Estados se incluyen y

²⁷ Rawls, J. *The Law*, p.83.

²⁸ *Ibíd.*

cuáles se excluyen de la sociedad de pueblos. El mundo moderno pone frente a frente a naciones con culturas diversas y por ello el orden jurídico internacional necesita de principios que puedan ser compartidos por todos más allá de esas diferencias. Este orden jurídico debe ser pluralista, rasgo compartido por la propuesta de Rawls. Pero para serlo, ningún Estado debería quedar excluido de la comunidad internacional aunque su organización institucional difiera de las sociedades democráticas occidentales. Esto no ocurre en el derecho de gentes rawlsiano.²⁹

4. ¿Deber de asistencia o esquema de justicia?

En el capítulo 15 del *Derecho de gentes*, Rawls aborda la segunda clase de teoría no ideal, la vinculada con las sociedades *menos favorecidas* (b.ii). Las mismas no son ni expansivas ni agresivas y las razones por las cuales no son sociedades bien ordenadas son de carácter endógeno: carencia de tradiciones políticas y culturales, su capital humano, falta de tecnología y recursos. Dado que el objetivo a largo plazo de las sociedades bien ordenadas es incorporar a la mayor cantidad de pueblos que no entran en esa categoría, con respecto a las sociedades menos favorecidas surge el deber de ayudarlas para que esto se alcance. “Esto no significa, sin embargo, que la única o la mejor manera de cumplir esta obligación sea la aplicación de un principio de justicia distributiva para regular las desigualdades económicas y sociales entre los pueblos.”³⁰ En esta obra, Rawls sustituye la justicia por el *deber de asistencia*.

Entre los criterios a seguir para cumplir con este deber, se encuentra el hecho de reconocer la importancia de la cultura política de la sociedad a ser asistida. Para Rawls hacia allí tienen que apuntar las transformaciones necesarias ya que “las causas y las formas de la riqueza de un pueblo radican en su cultura política y en las tradiciones religiosas, filosóficas y morales (...), así como en la laboriosidad y el talento cooperativo de sus gentes, fundados todos en sus virtudes políticas”.³¹ (Rawls insiste en el carácter interno de las causas por las cuales una sociedad se encuentra en una situación desfavorecida.) Sin embargo,

²⁹ Laclau, Martín “La comunidad internacional en el pensamiento de John Rawls” en Squella, Agustín (Director de edición) *John Rawls, estudios en su memoria*, Revista de ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, N° 47, 2002, p.591.

³⁰ Rawls, J. *The Law*, p.125.

³¹ *Ibíd.*, p.127.

esas transformaciones no son sencillas y no existe una receta perfecta a la hora de implementar la ayuda. Es en este contexto que nuevamente surge la tensión con el valor de la tolerancia, ya que es necesario encontrar las vías de asistencia que cumplan con su objetivo sin menoscabar la cultura de ese pueblo. Pero tampoco se puede dejar de asistirlos por atribuir sus penurias a razones culturales.

Sin embargo en este punto me interesa más esbozar las críticas que se le han hecho a Rawls por negar la aplicación de principios de justicia distributiva entre pueblos y por el hincapié que hace en atribuir los males de estas sociedades a causas internas, que desarrollar la posible tensión entre el *deber de asistencia* y la tolerancia liberal.

Casi inmediatamente después de su publicación, el entorno académico de Rawls, cuestionó su incursión en el ámbito global, considerándola desde errónea hasta perversa. Los niveles de interdependencia en que se encuentran los estados actualmente, no permite concebirlos como entidades separadas ni autosuficientes. Las soluciones a problemas como la degradación medioambiental o la pobreza mundial, no serían satisfactoriamente abordadas en el ámbito intraestatal. Principalmente se cuestionó que no se tomara la situación de quienes se encuentran en estado de mayor penuria como una cuestión dirimible en términos de justicia, sino en términos de mera ayuda humanitaria.³²

Las principales razones esgrimidas fueron justamente las vinculadas a la pretensión rawlsiana de atribuir casi exclusivamente el origen de sus males a la cultura política de los pueblos *más desfavorecidos*. Las críticas, se centran en la idea de que el orden internacional establecido, signado fundamentalmente por la economía de mercado, favorece a unos Estados y desfavorece a otros. Las razones que convierten a unas sociedades en *no decentes* del tipo de las *desfavorecidas*, son las mismas que ponen a otras sociedades en condiciones favorables y con capacidad de asistirlos. No es posible ignorar que el incremento global de la riqueza lejos de disminuir, aumenta las desigualdades económicas y por tanto las disparidades distributivas entre las regiones del planeta. Por ejemplo: los países miembros de la OCDE representan un 15 % de la población

³² Velasco, *ibíd.*, p.356.

mundial y concentran el 75% del producto interior bruto mundial. “En la medida en que la globalización se ha traducido como desregularización de los mercados ha ido imponiéndose unas relaciones económicas asimétricas que favorecen el sostenimiento y la reproducción de la pobreza en el mundo.”³³ Por tanto no es posible desconocer las razones exógenas que aunque no excluyentes generan condiciones *mu*y desfavorables en ciertas sociedades.

A partir de la publicación de *The Law of Peoples* y de las críticas suscitadas, el liberalismo igualitario sufrió una división entre nacionalistas (el propio Rawls, Thomas Nagel y David Miller) y globalistas o cosmopolitas (Charles Beitz, Henry Shue, Brian Barry, Thomas Pogge, Joshua Cohen entre otros). Los globalistas defienden la ampliación de las fronteras de la justicia. Su propuesta se basa en que el objeto primero de la justicia son las relaciones entre todos los seres humanos. No son los Estados sino los individuos la unidad básica de distribución. Dan por hecho la existencia de una “estructura básica global”. Por ello el ámbito de aplicación de los principios de la justicia tendría que ser planetario y no exclusivamente doméstico, persiguiendo la meta de que el uso de los recursos disponibles sea regulado en una escala mundial.³⁴

Por lo anterior es que los globalistas cuestionan fuertemente a Rawls por su negativa a aplicar los principios de justicia distributiva más allá del ámbito local. Por ejemplo Thomas Pogge afirma:

Tal como se da, el debate moral se centra en gran medida en la cuestión de en qué medida las sociedades y personas ricas tienen obligación de ayudar a otros que están peor que ellos. Algunos niegan tal obligación de plano, otros sostienen que las obligaciones en este sentido son bastante exigentes. Ambos lados dan fácilmente por sentado que es por nuestra potencialidad de ayudar que estamos relacionados moralmente con quienes pasan hambre en el extranjero. Esto es cierto, por supuesto. Pero el debate ignora que estamos también y mucho más significativamente relacionados con ellos como sostenedores y beneficiarios de un orden institucional global que contribuye sustancialmente a su empobrecimiento.³⁵

³³ *Ibíd.*, p. 353.

³⁴ Velasco, *ibíd.*, p. 357.

³⁵ Pogge, Thomas “Moral universalism and global economic justice”, *Politics, Philosophy and Economics*, N° 1, 2002, pp. 29-58.

En el mismo sentido, Charles Beitz en *Political Theory and International Relations* plantea lo siguiente:

La interdependencia internacional involucra un patrón complejo y sustancial de interacción social, que produce beneficios y cargas que no existirían si las economías nacionales fueran autárquicas. En vista de estas consideraciones, la preocupación al pasar de Rawls por el derecho de las naciones parece no captar en absoluto el sentido de la justicia internacional. En un mundo interdependiente, limitar los principios de justicia a las sociedades internas tiene el efecto de gravar a naciones pobres para que otros puedan beneficiarse de vivir en regímenes “justos”.³⁶

Otros autores como Seyla Benhabib coinciden con Pogge y Beitz en su cosmopolitismo liberal. La conclusión que de sus planteos se desprende es que la interdependencia radical a la que los pueblos están sometidos hace que las obligaciones distributivas vayan más allá del deber de asistencia.³⁷

Asumir que los parámetros de justicia sólo pueden evaluar condiciones intraestatales, significa sostener que los individuos están sometidos exclusivamente al poder político de los Estados que integran. Sin embargo es posible constatar empíricamente que esto no es así. Unos países imponen su voluntad a otros de modo más o menos informal. Pero además las redes económicas e institucionales limitan en gran medida la actuación de los Estados y a través de ello, de los individuos. Así la visión fuertemente estatista queda en cuestión y con ella la perspectiva intraestatal de la justicia distributiva.³⁸

A partir de su concepción de interconexión entre los pueblos y de la diferencia en los grados de dependencia entre ellos, así como las consecuencias de desigualdad que tal situación conlleva, tanto Pogge como Beitz, proponen principios de justicia distributiva entre los pueblos. En el capítulo 16 de *Derecho de gentes*, Rawls responde a sus críticos contraponiendo el *deber de asistencia* al *principio de distribución global* (que incluye la idea de Pogge de creación de un fondo internacional con el fin de redistribuir recursos). Según entiende Rawls, el principio propuesto por los “cosmopolitistas” si bien tiene un objetivo compartido con el derecho de gentes, carece de un elemento que él considera

³⁶ Beitz, Charles *Political Theory and International Relations*. NJ: Princeton University Press, 1999.

³⁷ Benhabib, *ibíd.*, p.82.

³⁸ Velasco, *ibíd.*, p. 359.

fundamental: no tiene límite. El objetivo común es el de ayudar a los pobres del mundo. En el caso del deber de asistencia, el mismo tiene un carácter instrumental ya que es un medio para ayudar a las sociedades menos favorecidas a convertirse en miembros de la sociedad de pueblos y autodeterminarse como pueblos. Es un principio de *transición* tendiente a generar la autonomía política de los ciudadanos en el ámbito doméstico y de los pueblos en el internacional.³⁹ Una vez que la sociedad asistida ha alcanzado el estatus de “decente”, la aplicación del principio de asistencia ha llegado a su fin, debe cesar su implementación. Y aquí radica, según Rawls, la diferencia fundamental con el principio de distribución global de la perspectiva cosmopolita.

La preocupación última de una perspectiva cosmopolita es el bienestar de los individuos y no la justicia de las sociedades. Según esta perspectiva, aun después de que cada sociedad doméstica haya establecido instituciones justas seguirá pendiente la necesidad de una ulterior distribución global.⁴⁰

El párrafo final del mismo capítulo, Rawls expresa el antagonismo entre estas dos perspectivas que, creo, refleja nuevamente el debate sobre la prioridad de lo bueno o de lo justo. Los cosmopolitistas priorizan la preocupación por el bienestar de los individuos y las posibilidades de mejorar las condiciones en el ámbito global para mejorar la situación de los más desaventajados. Mientras que Rawls, volcándose más hacia el platillo liberal que hacia el igualitario, expresa que lo importante para el derecho de gentes es alcanzar la justicia y la estabilidad, por las razones correctas, para pueblos liberales y decentes, como miembros de una sociedad de pueblos bien ordenados.⁴¹

Referências Bibliográficas

Beitz, Charles *Political Theory and International Relations*. NJ: Princeton University Press, 1999.

Benhabib, Seyla *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Gedisa editorial, Barcelona, 2005. Título original: *The Rights of Others. Aliens, Residents and Citizens*, Cambridge University Press, 2004.

³⁹ Rawls, J. *The Law*, ibíd., p.137.

⁴⁰ Ibíd., p. 138-139.

⁴¹ Ibíd., p.139.

- Diab, Fernanda “Razón pública, tolerancia y neutralidad” en *Actio. Revista electrónica del Departamento de Filosofía de la práctica de la FHCE*, N° 7, Marzo 2006, p.57 a 80.
- Kant, Immanuel *La paz perpetua*. Barcelona: Editorial Optima, 1997.
- Laclau, Martín “La comunidad internacional en el pensamiento de John Rawls” en Squella, Agustín (Director de edición) *John Rawls, estudios en su memoria*, Revista de ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso, N° 47, 2002.
- Pogge, Thomas “Moral universalism and global economic justice”, *Politics, Philosophy and Economics*, N° 1, 2002, pp. 29-58.
- Rawls, John *Teoría de la justicia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica 1995.
- Rawls, John *Liberalismo político*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica 1995.
- Rawls, John *El derecho de gentes y “Una revisión de la idea de razón pública”*. Barcelona: Paidós 2001.
- Tan, Kok-Chor “Liberal Toleration in Rawls’s Law of Peoples”, *Ethics*, Vol.108, Issue 2 (Jan, 1998), p.276 a 295.
- Velasco, Juan Carlos “La justicia en un mundo globalizado” en *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, N° 43, julio-diciembre 2010, 349-362.

Data de Recebimento: 10/07/2013

Data de Aprovação para Publicação: 21/07/2013